



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No.797

Radicado: 95001-40-89-002-2019-00178-00

Demandante: MARIA ANDREINA NUÑEZ ESCOBAR

Proceso: Pertenencia

Como quiera que la parte Interesada ni su apoderado se vincularon en la Audiencia de Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, sin haber justificado la inasistencia. El Despacho procede a archivar la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No 714

Divisorio

2020-00201

I ASUNTO

Corresponde decidir en esta oportunidad el decreto de la división MATERIAL del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, instaurada por **DANILO ARCE COLLAZOS**, en contra de **IVAN SEGURA RODRIGUEZ**, previo los siguientes:

II ANTECEDENTES

1. La demanda

La demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

PRIMERO: Que se decreta la división material del predio rural denominado "EL MEREY" situado en la vereda san francisco jurisdicción del municipio de san Jose del Guaviare, de una extensión superficial aproximada de 139 hectáreas, 3.100 metros cuadrados de la siguiente manera:

Para el condueño IVAN SEGURA RODRIGUEZ una porción de terreno de una extensión de 69 hectáreas 6550 mts² alinderado de la siguiente manera:

linderos: **Por el norte**, partiendo del punto 31 en dirección oeste este hasta el punto 26 en una distancia de 1211.16 mts colindando con MARIANO PEREZ, continuamos del punto 26 hasta el punto 25 en una distancia de 404.14 mts colindando con ALIRIO SEGURA, continuamos del punto 25 hasta el punto 21 en una distancia de 200 colindando con MILCIADES VEGA

Oriente: desde el punto 21| hasta el punto 16 en una distancia de 548.69 mts colindando con MARIA ASENCION BOHORQUEZ, caño al medio continuamos del punto 16 hasta el punto 14 en una distancia de 175.43 mts colindando con FELIZ ALFARO, caño cajuche al medio.

Sur: desde el punto 14 hasta el punto 32^a en una distancia de 1955.23, colindando con DANILO ARCE COLLAZOS.

Occidente: desde el punto 32^a hasta el punto 31, punto de partida en una distancia de 280.88 mts colinda con la carretera y encierra.

Para el condueño **DANILO ARCE COLLAZOS**, una porción de terreno de una extensión, superficiaria de 69 hectárea 6550 mts alinderado de la siguiente manera:

NORTE: partimos del punto 32^a en dirección oeste este hasta el punto 14 en una distancia de 1955.23 mts, colinda con IVAN SEGURA RODRIGUEZ continuamos del punto 14 al punto diez en una distancia de 384.57 colindando con FELIZ ALFARO y caño cajuche al medio.

ORIENTE: partiendo del punto diez hasta el punto 8 en una distancia de 429.98 mts colindando con FELIZ ALFARO.

SUR: desde el punto 8 hasta el punto 2 en una distancia de 1987.98 mts colindando con ARSENIO RAMIREZ SEGURA.

3. Contestación de la demanda

Indica que es cierto lo relacionado con la adjudicación por medio de resolución.

Su representado adquirió la posesión el 22 de octubre de 1991, mediante documento privado, la cual ha venido ejerciendo y explotando directamente el bien. Posteriormente en el año 1992, inicia convivencia marital con la señora MARIA BERENICE BOHORQUEZ, explotando el predio de manera conjunta.

El señor IVAN SEGURA RODRIGUEZ, interpuso querrela policiva, por cuanto quito las cercas del predio.

Luego de hacer un recuento acerca de los inconvenientes presentados frente a la posesión del predio, se pronuncia frente a las pretensiones oponiéndose a las mismas indicando que no procedente la división material por cuanto ni el señor ROER ALFONSO ALFARO ni DANILO ARCE COLLAZOS han ejercido posesión material y tenencia del 50% del predio El MERREY.

Indica que su representado inicio proceso de pertenencia demanda con la cual se busca la adjudicación del predio en un 100% es decir, en su totalidad por prescripción adquisitiva del dominio de la finca el MERREY.

El señor DANILO ARCE COLLZOS, nunca ha realizado mejoras en el inmueble, nunca ha ejercido la posesión, por eso se opone al reconocimiento.

4 De la actuación procesal

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y se corrió traslado al demandado, contestando la demanda en su debida oportunidad procesal, oponiéndose a las pretensiones invocadas, presentando excepciones de mérito.

OCCIDENTE: desde el punto 2 hasta El punto 32ª punto de partida en una distancia de 232.49 mts colindando con la carretera y encierra.

SEGUNDO: ordenar el registro de la sentencia que determina la forma de la división material, en la oficina de registro de instrumentos públicos de san José del Guaviare a fin que proceda conforme a la ley.

TERCERA: que se reconozca a mi mandante DANILO ARCE COLLAZOS, la suma de \$47.900.000 pesos mcte, por concepto de las mejoras plantadas en el predio a cargo del demandado IVAN SEGURA RODRIGUEZ.

CUARTO: que mientras no sea cancelada o abonada la suma anterior por el demandado IVAN SEGURA RODRIGUEZ, a favor de DANILO ARCE COLLAZOS, conforme al artículo 412 del CGP, el actor ejercerá el derecho de retención sobre la totalidad del predio y conservara el inmueble hasta que se satisfaga esa obligación.

QUINTO: los gastos y costos por concepto de fraccionamiento del inmueble común, será a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

2. Pruebas aportadas con la demanda

Con la demanda se aportaron copia de la escritura publica No 6176 del 8 de marzo de 2016, de la notaria única del círculo de acacias, CERTIFICADO de libertad y tradición del predio, experticia topográfica, avalúo pericial de las mejoras, paz y salvo expedido por la alcaldía municipal de san José del Guaviare. En los términos del artículo 206 y 412 del CGP., bajo la figura del juramento estimatorio se reclama el pago de las mejoras plantadas en el predio por parte del demandante. Se allega la pericia respectiva y se estimó bajo la gravedad del juramento en la suma de \$47.900.000 consistente en expensas necesarias, que corresponden a obras permanentes y cerca, y mejoras útiles.

Negada la prejudicialidad de suspensión del proceso, y luego de correr traslado de la contestación de demanda, se llevo a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, se llevo a cabo la práctica de las pruebas se recibe el testimonio del perito topógrafo GLADYS MORALES BARBOSA, la declaración del perito evaluador JAIR VICENTE SARMIENTO, renunciando la parte actora a la práctica de la inspección judicial. Finiquita la audiencia con los alegatos de conclusión

III CONSIDERACIONES

1. División de la comunidad

Los procesos divisorios venían siendo regulados en los artículos 467 y siguientes del CPC, tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o con un conjunto de bienes. Con la reforma introducida por el código general del proceso, según sea la pretensión perseguida, debe aplicarse el artículo 410 o 411 de esa codificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2340 del código civil, la comunidad termina cuando suceda alguna de las siguientes situaciones i) por destrucción de la cosa común, ii) por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona Y iii) por la división del haber común (de común acuerdo o vía judicial).

En relación con la división del bien común, los comuneros cuentan con una herramienta con la que pueden lograr ese propósito, el mecanismo procesal se estructura en dos sistemas: el primero la división material cuando es factible hacer porciones con valor proporcional a los derechos de cuota y el segundo, la división ad v alore de la cosa común cuando no es posible dividir materialmente.

La copropiedad o condominio es el derecho de propiedad ejercido en común por varias personas sobre una misma cosa, en la que cada copropietario es titular de un derecho cuota parte. El derecho que ejerce cada coasignatario de la cosa común es independiente, por lo tanto, existen tantos derechos de copropiedad como copropietarios. Así, cada comunero es propietario de su derecho de cuota parte sobre la cosa universal o singular Y como tal puede disponer libremente de sus derechos de tomar posesión y administrarlo. Debe precisarse, que la comunidad por regla general viene a representar un estado transitorio, toda vez que esa indivisión esta llamada a transformarse en derechos singulares.

La comunidad es un cuasicontrato, tal como lo establece el artículo 2322 ib. Donde se indica que: *la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato*”.

En los eventos en que un bien o un conjunto de bienes son de pertenencia de varias personas, de manera tal que a cada una corresponde una cuota determinada proindiviso se esta en presencia de una comunidad.

Usualmente el derecho al cual se refiere la comunidad, es el de propiedad y a quien es titular del mismo se le denomina comunero, también a este tipo de propiedad se le llama como copropiedad o condominio y a la parte que le corresponde a cada comunero se le denomina cuota parte.

A la comunidad generalmente no se llega por un contrato sino por circunstancias ajenas a la voluntad de los copropietarios, por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 1374 se establece que “ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No

puede estipularse proindiviso por mas de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Una de las formas mas usuales de poner fin a la comunidad es la división material, pero desafortunadamente esto no es siempre posible, bien por razones de orden jurídico o porque los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. Al respecto, el artículo 468 del CPP, enseña que Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

El copropietario que demande la terminación de la comunidad bien puede pedir la división material o la venta, pero en definitiva es el juez quien tiene la última palabra al ordenar lo uno o lo otro, previo pronunciamiento de los demandados, y así estos no se opusieran es aquel a quien le compete decidir, aplicando los lineamientos de carácter legal consignados en el Estatutó Procesal Civil.

1.2. CASO CONCRETO:

De acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, especialmente con la resolución No 622 del 23 de diciembre de 1999, y con la escritura pública No 1714 del 27 de mayo de 2014, y 617 del 8 de marzo de 2016, de la notaria única del círculo de Acacias Meta, mediante la cual el señor ROER ALFONSO ALFARO, trasfiere el derecho en común y proindiviso (50%) al señor DANILO ARCE COLLAZOS; se tiene que los señores DANILO ARCE COLLAZOS é IVAN SEGURA RODRIGUEZ, son copropietarios del inmueble denominado predio el MEREY situado en la vereda de san francisco, con una extensión superficial de 139 hectáreas, mas 3100 metros cuadrados, bien inmueble materia de litigio en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces, que la parte demandante ha demostrado plenamente su derecho sobre el inmueble cuya división se solicitó, y que finalmente se diera trámite de división material, lo mismo que el estado de la comunidad o indivisión existente con la parte demandada al haber aportado no solo las escrituras públicas que los demuestra como copropietarios, sino también, el certificado de tradición mediante el cual, consta la anotación de adquisición y por ende la denominación de condueño de la cosa a dividir.

La cuestión que delimita el problema jurídico a resolver, se contrae a establecer si las mejoras que reclama el demandante, deben ser reconocidas en el curso de este proceso, o, por el contrario, deben ser negadas.

Para ello el despacho empieza por recordar que el concepto de "mejoras", tiene una connotación jurídica muy especial, que difiere del lenguaje común, porque para obtener con éxito su reconocimiento en juicios de esta índole se requiere la demostración de dos hechos sucesivos e inseparables, a saber: *que se han plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal, no del producido del inmueble. Y segundo, que no se trata de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de verdaderos actos que pueden contribuir a la valorización y mejor presentación de la edificación.*

Por tanto, quien pretenda pasar por mejorista no sólo debe especificar sus mejoras de la mejor manera posible, detallando en qué consisten, sino también aplicarse a la tarea de probar los dos supuestos de hecho arriba indicados lo que descarta, por ende, el tener por tales simples pagos comunes y corrientes que debe hacer cualquier propietario o comunero.

En el caso sub-lite se tiene que el sedicente mejorista con el fin de acreditar su derecho, presenta bajo la figura del derecho probatorio juramento estimatorio del valor estimado por mejoras plantadas por el demandado dentro del predio El merey, determinando que unas son expensas necesarias y las otras útiles; asignando un valor para cada una de ellas.

Las expensas necesarias, corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta, de manera que sin tales gastos esta no se puede obtener. Son aquellas invertidas en la cosa para su adecuada conservación, o para que el inmueble permanezca en un adecuado estado de uso.

Por otro lado, las expensas *útiles o mejoras*, las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. De esta manera, las **mejoras útiles** hacen referencia a las adiciones que se hacen al inmueble a fin de incrementar su utilidad, como construir un baño adicional, ampliar la cocina, construir un balcón, etc.

Indica el artículo 412 del CGP. Que el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañara dictamen pericial sobre su valor.

Quien pretenda su reconocimiento deberá acreditar dos circunstancias: primero: *que se han plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal, no del producido del inmueble.* Y segundo, *que no se trata de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de verdaderos actos que pueden contribuir a la valorización y mejor presentación de la edificación.*

Respecto de estos dos requisitos, la parte demandante mejorista, solo acredita el cumplimiento respecto de las mejoras útiles, valoradas en la suma de \$23.100.000. por cuanto corresponde a las que han sido plantadas con el peculio

personal del actor, y se trata de verdaderos actos de valorización y mejor presentación del predio rural el MEREY., y por el contrario, a las expensas necesarias, no corresponden a la simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble.

A través del dictamen pericial de las mejoras rendido por JAIR VICENTE SARMIENTO, y del informe topográfico rendido por GLADYS MORALES BARBOSA, se llega al convencimiento de que tales mejoras existen y que realmente fueron incorporadas por el demandante DANILO ARCE, especificando costos e indicando por quien fue asumido.

Pues bien, por la naturaleza misma de la labor de plantar e incorporar mejoras, que es una faena eminentemente tangible – la más tangible de todas, si se quiere- ella deja huella continua en el tiempo y en el espacio, razón por la cual, para demostrar un derecho de estos en juicio se requiere de una prueba sólida, abundante y conexas que le permita al operador jurídico formarse el criterio firme y claro de que realmente las mejoras existen y que es justo y legítimo reconocerlas.

En consecuencia, dentro del trámite procesal el condómine demandante le asiste solo el derecho a reclamar las expensas o mejoras útiles, siendo acertada la decisión de reconocerlos.

Sobre el derecho de retención debe decirse lo siguiente: En materia civil el derecho de retención se puede ejercer en los siguientes casos: En la prenda el acreedor puede retener la cosa dada en prenda mientras el deudor no haya pagado la totalidad de la deuda más los intereses, los gastos en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia de la misma. También podrá el acreedor una vez cancelado por parte del deudor el crédito y sus intereses retener la cosa dada en prenda, si el deudor le debe otros créditos que sean ciertos y líquidos, que se hayan constituido después de la obligación para la cual se ha constituido la prenda y que se hayan hecho

exigibles antes del pago de la obligación anterior. En el contrato de comodato el comodatario puede ejercer su derecho de retención sobre el bien que se dio en comodato, cuando el comodante no le ha cancelado las expensas que este invirtió para la conservación de la cosa, siempre y cuando estas hayan sido necesarias y urgentes. También puede el comodatario ejercer este derecho cuando el comodante no lo ha indemnizado por los perjuicios que le causo la mala calidad del objeto prestado. El depositario en el contrato de depósito podrá retener la cosa dada en depósito cuando el depositante no haya indemnizado al depositario de los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa y por los perjuicios que le haya causado el depósito.

Hay que tener en cuenta que está prohibido por la ley, según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 2417 del código civil, retener una cosa del deudor en seguridad de una deuda, sin su consentimiento, excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC030-2018 se refiere en los siguientes términos sobre el derecho de retención.

"Es pertinente recordar que el derecho de retención, por cuanto envuelve una forma excepcional de hacerse justicia, es de interpretación restringida, como así por cierto emana del artículo 2417, inciso 2º, del Código Civil, bajo cuyo tenor no puede retenerse «una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan»; norma que ha servido de base a la jurisprudencia inveterada la Corte en cuanto a que por ese carácter extraordinario, el ejercicio de ese atributo tan sólo procede en los eventos expresamente señalados en las normas positivas, sin que puede abrirse paso a aplicaciones analógicas o generalizadas"

La corte deja claro que es un derecho restrictivo que no aplica sino en los casos expresamente señalados por la ley.

El artículo 310 del CGP. fija las siguientes reglas para la entrega de bienes objeto de retención: *"Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia. Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes".*

En el presente asunto no hay lugar a reconocer derecho de retención, primero porque no se adecua a ninguna de las circunstancias anotadas por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en sala civil, y segundo, por cuanto el cobro del crédito representado en el reconocimiento del valor de las mejoras, puede ejercitarse a través del trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo consignado en párrafos precedentes, el Juzgado segundo promiscuo Municipal de san Jose del Guaviare, departamento del Guaviare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la división material del bien inmueble predio denominado EL MEREY situado en la vereda san francisco de esta ciudad, de una extensión superficialia aproximada de 139 hectáreas, 3.100 metros cuadrados de la siguiente manera:

Para el condueño **IVAN SEGURA RODRIGUEZ** una porción de terreno de una extensión de 69 hectáreas 6550 mts² alinderado de la siguiente manera: linderos: **Por el norte**, partiendo del punto 31 en dirección oeste este hasta el punto 26 en una distancia de 1211.16 mts colindando con MARIANO PEREZ, continuamos del punto 26 hasta el punto 25 en una distancia de 404.14 mts colindando con ALIRIO SEGURA, continuamos del punto 25 hasta el punto 21 en una distancia de 200 colindando con MILCIADES VEGA

Oriente: desde el punto 21| hasta el punto 16 en una distancia de 548.69 mts colindando con MARIA ASENCION BOHORQUEZ, caño al medio continuamos del punto 16 hasta el punto 14 en una distancia de 175.43 mts colindando con FELIZ ALFARO, caño cajuche al medio.

Sur: desde el punto 14 hasta el punto 32^a en una distancia de 1955.23, colindando con DANILO ARCE COLLAZOS.

Occidente: desde el punto 32^a hasta el punto 31, punto de partida en una distancia de 280.88 mts colinda con la carretera y encierra.

Para el condueño **DANILO ARCE COLLAZOS**, una porción de terreno de una extensión superficial de 69 hectárea 6550 mts alinderado de la siguiente manera:

NORTE: partimos del punto 32^a en dirección oeste este hasta el punto 14 en una distancia de 1955.23 mts, colinda con IVAN SEGURA RODRIGUEZ continuamos del punto 14 al punto diez en una distancia de 384.57 colindando con FELIZ ALFARO y caño cajuche al medio.

ORIENTE: partiendo del punto diez hasta el punto 8 en una distancia de 429.98 mts colindando con FELIZ ALFARO.

SUR: desde el punto 8 hasta el punto 2 en una distancia de 1987.98 mts colindando con ARSENIO RAMIREZ SEGURA.

OCCIDENTE: desde el punto 2 hasta El punto 32^a punto de partida en una distancia de 232.49 mts colindando con la carretera y encierra.

SEGUNDO: RECONOZCASE en favor de la parte demandante la suma de veintitrés millones cien mil pesos (\$23.100.000) por concepto de mejoras.

TERCERO: SIN COSTAS esta instancia por no encontrarse evidenciada de la causación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No715

2021.00152

Ejecutivo

INTROITO

Le corresponde al despacho resolver los recursos de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No 680 del 22 de septiembre de 2021 (f.71 y ss), que revoco el auto de mandamiento de pago, y en contra del auto interlocutorio No 573 del 8 de agosto de 2022 (f190 y ss), que en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE Villavicencio, ordeno dejar en firme la decisión interlocutorio No 680, y disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No480-104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

No existe duda alguna que, de acuerdo a la historia procesal, el apoderado judicial de la parte demandante de forma oportuna interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No 680 de fecha 22 de septiembre de 2021 (f. 71 a 81), como se aprecia en la atestación secretarial que obra a folio 87, el cual no se ha resuelto. Conforme a lo anterior, y atendiendo la nota secretaria, si la decisión interlocutoria No

680, fue notificada por estado a las partes el 24 de septiembre (viernes), el lunes 27 de septiembre, cuando se allego al correo institucional el recurso de reposición por parte del apoderado de la parte actora, se hizo dentro del termino de ejecutoria, por ende, dicha providencia no quedo debidamente ejecutoriada en los términos del inciso primero del articulo 302 del CGP.

Ejecutoria. De hecho, de este recurso se dispuso correr traslado a la parte actora (f 95) para que se pronunciara sobre el mismo, y a pesar de lo anterior, y sin encontrarse ejecutoriada la providencia que revoco el mandamiento de pago, el gestor judicial de la litigante ha venido solicitando el levantamiento de la medida cautelar como se aprecia a folio 93, f 105, y f. 177, en este ultimo folio, manifestando que la decisión interlocutoria que revocó el mandamiento de pago se encontraba en firma, lo cual como puede verse, no resulta cierto.

Lo anterior indica que debe resolverse, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la decisión interlocutorio No 680 del 22 de septiembre de 2021.

Como pasa a motivar el despacho no es procedente revocar la decisión de revocatoria del auto de mandamiento de pago por las siguientes razones:

De acuerdo con la d ctrina y la jurisprudencia, son presupuestos procesales esenciales para la interposici n de un recurso la legitimaci n procesal, la legitimaci n en la causa, la autorizaci n legal, su interposici n en la oportunidad legal y la sustentaci n adecuada y suficiente.

El articulo 318 del CGP., inciso tercero se ala que EL AUTO QUE DECIDE LA REPOSICION NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGUN RECURSO, SALVO QUE CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN

EL ANTERIOR, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

El recurso interpuesto se origina a raíz de la decisión del despacho de revocar el auto de mandamiento de pago, NO SE DECIDIO COSA DIFERENTE, a lo que fuera objeto del recurso de reposición, interpuesto en su momento por el gestor judicial de la demandada; de allí que contra dicha decisión no es viable interponer nuevamente el recurso de reposición. Si bien es cierto, la parte actora interpuso el recurso en la oportunidad legal, dentro del termino de ejecutoria de la providencia recurrida, tiene legitimación procesal y en causa para ello, como litisconsorte de la parte activa, no tiene la autorización legal para ello, por cuanto lo que correspondía legalmente era interponer de manera directa el recurso de apelación, por cuanto la decisión recurrida negaba totalmente el mandamiento de pago, ordenando su revocatoria, es decir, se daban los presupuestos del artículo 321 numeral 7 del CGP., para recurrir el auto en alzada, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 322 ib. El cual indica lo siguiente: *"la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso"*.

En el escenario anterior, contra la decisión interlocutorio No 680, solo era viable interponer el recurso de apelación, perdiendo la oportunidad de hacerlo la parte actora, pues, finalmente contra dicha decisión no era legalmente factible interponer el recurso directo de reposición por cuanto no se decidieron puntos diferentes a lo que era el objeto del recurso. -REVOCAR o dejar vigente el auto de mandamiento de pago-. Lo anterior conlleva a que el despacho niegue el recurso de reposición.

Respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fuera interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No 573 de 8 de agosto de 2022, que dispuso el levantamiento de la medida cautelar, como bien se indica a través del intitulado ***procedencia del recurso***, los numerales 7 y 8 del artículo 322 del CGP., permiten la procedencia del recurso de apelación contra todo auto que ponga fin al proceso y que resuelve sobre las medidas cautelares, como en el presente evento, en donde a través del auto que ordeno la revocatoria del auto de mandamiento, no solo dio lugar a que se terminara el proceso, sino a que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar como lo dispone el artículo 597 numeral 4, el cual indica: "se levantara el embargo y secuestro en los siguientes casos: ***4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa***".

Entendido lo anterior, es claro que, una vez revocado el auto de mandamiento de pago, la consecuencia inevitable es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro; razón mas que suficiente para no reponer el auto que a consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago dispuso el levantamiento de la cautela.

En resumen, no se revocará la decisión que ordeno levantar la medida cautelar, y en su lugar, se concede de manera subsidiaria el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juzgado promiscuo del circuito de la ciudad. Lo anterior de conformidad con el artículo 321 numeral 8, art. 322 numeral 2, art.323 numeral 4 del CGP. Por el centro de servicios se remitirá el expediente al juzgado que le corresponda por reparto.

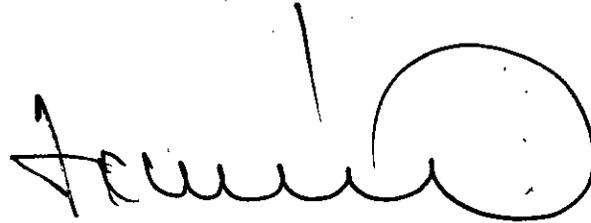
Decisión

Primero: NEGAR el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No 680 del 22 de septiembre de 2021.

Segundo: no reponer el auto interlocutorio No 573 del 8 de agosto de 2022.

Tercero: conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria ante el juzgado promiscuo del circuito de esta ciudad. Por el centro de servicios se remitan las copias respectivas.

NOTIFIQUESE
El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', with a large, stylized flourish at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	
--	--	--

San José del Guaviare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	83
RADICADO	No. 2022-00152
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JULIO MANUEL CARDENAS MUÑOZ
DEMANDADO	JOSE GREGORIO TORRES TORRES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la sentencia de que trata el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso Monitorio de la referencia.

LA DEMANDA

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado; por el señor JULIO MANUEL CARDENAS MUÑOZ, actuando en causa propia, requirió al señor JOSE GREGORIO TORRES TORRES, para que le cancelara un dinero las sumas de dinero por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)

EL TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2022, ordenado el traslado y a la notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado JOSE GREGORIO TORRES TORRES, se notificó conforme de esta decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419, 420 y 421 del C.G. del P., se constituyó como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formulo oposición.

Y como quiera que la parte demandada guardo silencio en el término de traslado, es del caso proferir sentencia condenando al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Lo anteriormente expuesto, el suscrito el Juez Segundo promiscuo Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Condenar al demandado JOSE GREGORIO TORRES TORRES, al pago del monto reclamado por el demandante, causados a partir de la notificación de la presente sentencia y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Segundo: Ordenar seguir con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$130.000.00.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.